

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la Contribucion industrial. (1)

Pesets.

Fabricacion de chocolate.

345 Fábricas de chocolate movidas á mano. Se pagará:

Por cada máquina de afinar con cilindros de la dimension de 15 centímetros de diámetro por 39 de largo 50

346 Fábricas de chocolate movidas mecánicamente. Se pagará:

Por cada máquina de afinar, cuyos cilindros tengan la dimension de 23 centímetros de diámetro por 47 de largo. 260

Por cada máquina de afinar con cilindros que excediendo de las dimensiones anteriores no pasen de 28 centímetros de diámetro por 56 de largo 500

(1) Véase el número anterior.

Por cada máquina de afinar con cilindros que excediendo de las dimensiones anteriores no pasen de 50 centímetros de diámetro por 60 de largo 900

Por cada piedra llamada de tahona movida por agua ó vapor 250

Por id. siendo movida por caballerías. 175

Si cada máquina de afinar tuviese mas de un mezclador, se pagará por cada uno de los que exceda el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.

Molinos y prensas para la aceituna, cacahuet y otras semillas oleaginosas.

347 A.—Fábricas de refinacion de aceites. Se pagará:

Por cada una. 80

348 Prensas hidráulicas movidas por agua ó vapor que trabajen con aceituna ó cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año. Se pagará:

Por cada prensa. 100

349 Prensas hidráulicas movidas por caballerías que trabajen con aceituna ó cacahuet, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará:

Por cada prensa. 80

350 Prensas de usillo, de engranajes ó de palanca para la aceituna y cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen. Se pagará:

Por cada prensa. 60

351 Prensas de rincon ó de torre para la aceituna y cacahuet, en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará:

Por cada prensa. 30

352 Prensas de viga para la aceituna y cacahuet, en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará:

Por cada prensa. 40

353 Prensas de viga ó de cualquiera otra clase que trabajen con semillas oleaginosas que no sean de las anteriormente expresadas. Se pagará:

Por cada prensa, aunque solo funcione por temporada. 50

No se exigirá contribucion alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribucion, pagará por este concepto la cuota correspondiente. (Véanse los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 del reglamento.)

Sin base de poblacion.

13 Agrimensores, aunque no ejerzan todo el año. 50

14 Intérpretes jurados cerca de los Tribunales. 50

15 Los autores y traductores de obras dramáticas y los autores líricos. Pagarán al año el 5 por 100 de las utilidades que perciban por la representacion de sus obras.

16 Profesores de ciencias exactas con academia preparatoria para carreras civiles y militares en que se reúnan, además de la enseñanza de aquellas ciencias, las de otras naturales ó la de dibujo de cualquiera clase. 153

17 Profesores de ciencias exactas solamente con academia abierta, escediendo habitualmente de seis el número de discípulos en seis ó más meses al año 63

18 Profesores de ciencias naturales ó exactas que se dedican á dar lecciones en establecimientos de enseñanza libre, en casas particulares ó en la suya propia; no escediendo habitualmente de seis el número de discípulos en seis ó más meses al año. 40

19 Profesores de dibujo con academia abierta en su casa. 50

20 Profesores de dibujo que den lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares. 30

21 Profesores de lenguas y Humanidades. 30

22 Tasadores de alhajas, géneros y efectos. 100

23 Pagarán el 5 por 100 de los sueldos que perciban ó los honorarios que cobren cuando se dediquen á la direccion de obras de empresas, de corporaciones de todas clases ó de particulares ó á la formacion de proyectos ó estudios retribuidos:

Los ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes, agrónomos é industriales.

(Véase el art. 71 del reglamento.) Los ayudantes de obras públicas y cualquiera otras personas con título profesional ó su el.

Los tasadores de bienes nacionales pagarán tambien el 5 por 100 de los honorarios que perciban, sino fueran contribuyentes por alguna de las clases profesionales arriba expresadas.

TARIFA 4.ª

Especial para las profesiones, artes y oficios.

PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL.

BASES DE POBLACION IGUALES A LAS DE LA TARIFA 1.ª

NUMERO		BASES DE POBLACION IGUALES A LAS DE LA TARIFA 1.ª								
		Madrid.	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª
		Pts.	Pts.	Pts.	Pts.	Pts.	Pts.	Pts.	Pts.	Pts.
1	Albaitares y herradores que no sean veterinarios.	55	50	45	40	50	25	20	15	12.50
2	Arquitectos	260	240	180	145	120	95	70	45	40
3	Cirujanos de segunda clase.	150	120	85	75	65	50	40	25	20
4	Cirujanos de tercera clase, matronas y comadrones que no sean médicos.	85	75	55	45	35	30	25	20	15
5	Dentistas que no sean médicos.	190	160	150	95	65	50	40	30	25
6	Farmacéuticos.	260	240	180	145	120	95	70	45	40
7	Maestros de obras.	160	125	105	95	85	70	55	45	30
8	Médico-cirujanos.	260	240	180	145	120	95	70	45	40
9	Médicos solamente, ó sean doctores y licenciados en medicina, y facultativos de segunda clase.	200	180	165	140	115	85	65	40	35
10	Practicantes, sangradores, ministrantes y callistas.	65	55	45	35	30	25	20	15	10
11	Profesores de música.	65	55	45	40	35	30	25	20	15
12	Veterinarios, aunque tengan establecimiento para herrar.	95	90	85	75	55	45	35	30	25

Número		CAPITALES DE JUZGADO						En las demás poblaciones.	
		Madrid.	Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza.	Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca), Oviedo.	fuera de las anteriormente designadas.				Pesetas.
					Término.	Ascenso.	Entrada.		
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		
1	Abogados	260	220	190	160	125	95	60	
2	Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas asuntos particulares	150	100	80	50	40	30	20	
3	Cancilleres y Registradores en las Audiencias	140	100	70	»	»	»	»	
4	Escribanos de actuaciones	120	100	90	70	50	40	25	
5	Escribanos de Cámara	235	205	175	»	»	»	»	
6	Escribanos de Juzgado	140	120	100	90	70	50	40	
7	Notarios colegiados según la ley	225	205	175	140	100	70	50	
8	Procuradores de los Tribunales	170	125	110	90	80	60	»	
9	Relatores de los Tribunales	250	220	190	»	»	»	»	
10	Secretarios de los Juzgados municipales	95	80	75	65	50	40	25	
11	Tasadores de pleitos	100	90	75	»	»	»	»	
12	Notarios de Tribunales eclesiásticos	En Madrid y poblaciones donde están establecidas las sillas metropolitanas 170 En aquellas donde están las sillas episcopales 95 En las que existen vicarías 40 En las demás poblaciones 15							

GOBIERNO DE PROVINCIA.

COMISION PROVINCIAL.

EXTRACTO DEL ACTA DE LA SESION CELEBRADA POR LA MISMA EL DIA 21 DE JULIO DE 1873.

Presidencia del Sr. D. Pedro Romero Gilsanz, Vice-presidente.

Reunida la Comision provincial bajo la presidencia del Sr. D. Pedro Romero Gilsanz, vice-presidente de la misma, con asistencia de suficiente número de vocales, se abrió la sesión y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Personal de Comision.—Madrid.—Dióse cuenta de una comunicacion dirigida desde Madrid, por el Sr. Diputado vocal D. Paulino Rodriguez acompañando certificacion facultativa que acredita no haberse presentado despues de terminada la licencia, que se le concedió, por hallarse enfermo, y se acordó por la Comision quedar enterada del motivo legal que le impide la presentacion.

Elecciones municipales.—Torrecaballeros.—Dirigida por el Señor Gobernador de la provincia comunicacion en la que con referencia á otra del presidente de la mesa electoral de Torrecaballeros manifiesta no haberse elegido Regidores á causa de falta de electores que emitiesen su sufragio, la Comision acordó ordenar se proceda á nueva eleccion en los dias 4, 5, 6, y 7 del próximo mes de Agosto, previéndose al Ayuntamiento que con arreglo á Ley de 24 de Junio último y á la electoral de 20 de Agosto de 1870 tenga efecto lo resuelto y de inmediato conocimiento de su cumplimiento.

Beneficencia.—Capital.—Recibido parte del Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, en que manifiesta haber presentado D. Ramon Paramio el completo de las telas para trage de los

acogidos, subastadas á su favor acordó la Comision se sirva proceder á su recepcion el Sr. Vice-presidente de la misma.

Beneficencia.—Capital.—En vista de otra comunicacion del Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta ciudad, en que manifiesta ser necesaria la compra de cincuenta varas de dril, al precio de cinco reales para completar el trage de los acogidos, acordó la Comision se adquiera dicho género por Administracion.

Reservas.—Presentes como Diputado de Caja el Sr. D. Salvador Gutierrez y con asistencia de los facultativos prescritos por las disposiciones legales, se continuó la declaracion de utilidad de los mozos sujetos á la Reserva adoptándose los acuerdos siguientes:

Sauquillo de Cabezas.—Gregorio Arranz Peinador: Util en el Ayuntamiento y en Caja, apeló á nuevo reconocimiento ante la Comision y en vista de su resultado que acreditó la utilidad se acordó declararle adscrito.

Segovia.—Juan Garcia Palacios: Pendiente de formacion de expediente por inutilidad física hasta el dia de hoy, lo presentó y despues de examinarle y reconocer al interesado los facultativos, conforme con el dictámen de los mismos se acordó declararle pendiente de curacion en el Hospital.

Idem.—Baltasar Gil Marinas: Exento en el Ayuntamiento como hijo de padre pobre y demente, declarado por la Comision pendiente de ampliacion de expediente presentó el nuevamente instruido del cual resulta la enfermedad del padre y en su vista se acordó confirmar el fallo de la Corporacion municipal declarándole exceptuado.

Idem.—Juan Huertas Sanz: Exento ante la Corporacion municipal como hijo de padre pobre, impedido para el trabajo presentó tambien el expediente de cuya presentacion habia quedado pendiente y acreditada por el la pobre-

za del padre y por el reconocimiento facultativo del mismo su incapacidad para el trabajo, la Comision acordó confirmar el fallo declarándole exceptuado.

Valdevacas y el Guijar.—Federico Gil Antonio: Util en el Ayuntamiento opinaron los facultativos de la Caja, debia quedar pendiente de observacion en la misma; apeló ante la Comision la que conforme con el dictámen de los facultativos que practicaron el nuevo reconocimiento, acordó declararle pendiente de dicha observacion.

Idem.—Francisco Minguez Garcia: Util en el Ayuntamiento y en Caja, apeló á nuevo reconocimiento y habiéndose procedido á él, resultó tambien su utilidad, y la Comision acordó declararle adscrito personalmente á la Reserva.

Idem.—Rafael Mazarias Barrio: Tambien útil en el Ayuntamiento, en Caja y en concepto de los facultativos de la Comision que igualmente le reconocieron en virtud de la apelacion entablada, se acordó declararle adscrito.

San Ildefonso.—Acordada por la mayoría de la Comision provincial declarar exceptuado á Francisco Mesonero Martin por no conceptuar que los 4000 reales que de sueldo percibe su padre como guarda de los pinares de Valsain le hagan perder la consideracion de pobreza, y habiendo votado en contra el Sr. Diputado provincial Don Domingo Olalla, según lo prevenido en la Ley orgánica provincial, se procedió á nueva votacion, de la cual resultó por el mismo número de dos votos, definitivamente acordada la exceptacion, habiendo salvado el suyo contrario el citado Sr. D. Domingo Olalla fundado en las mismas razones que habia espuesto en la sesion del 19 del actual.

Turégano.—Leon Romano Manzano: Util en el Ayuntamiento y pendiente de observacion en Caja, apeló á nuevo reconocimiento; practicado

ante la Comision y oido por la misma el dictámen de los facultativos, acordó declararle pendiente de observacion en Caja.

Idem.—Narciso Gallego Tejedor: Util en el Ayuntamiento y en Caja, reclamó nuevo reconocimiento y habiendo aparecido útil del que ante la Comision tuvo lugar, se acordó declararle adscrito.

Trescasas.—Francisco Navacerrada Migue: Util ante el Ayuntamiento se manifestó por el comisionado del mismo en la Caja, haber fallecido, y en vista de dicha manifestacion se acordó reclamar al citado Ayuntamiento, la respectiva partida de defuncion.

Idem.—Mariano Sanz Alonso: Util en el acto de la declaracion de soldados, no se presentó en Caja y en su vista la Comision acordó prevenir al Ayuntamiento, se forme contra dicho interesado y lo presente, el expediente de prófugo, con el mozo cuando sea habido.

Torreiglesias.—No habiéndose presentado en Caja los mozos útiles ante el Ayuntamiento Miguel Marinas Gimeno y Victoriano Encinas Arribas, la Comision accediendo á las súplicas del comisionado del pueblo acordó se presenten en el dia de mañana para ser reconocidos.

Las operaciones de Caja en el dia de hoy han dado por resultado la adscripcion personal á la reserva de los mozos siguientes:

- Mariano Garcia Velasco.
- Alvaro Garcia Matesanz.
- Segundo Monedero Gonzalez.
- Gregorio Arranz Peinador.
- Francisco Minguez Garcia.
- Rafael Mazarias Barrio.
- Justo Sanz Martin.
- Manuel Garcia Herranz.
- Sabas Gala Palacios.
- Anastasio Gimeno Herranz.
- Regino Martin Gallego.
- Lino Gil Torrego.
- Andrés Alvarez Adrados.
- Narciso Gallego Tejedor.
- Inocente de Lucas Sanz.
- Pedro Aparicio Rodriguez.

Y se levantó la sesion.

Segovia 22 de Julio de 1873.— Salvador Maria Sanz, Secretario.

COMISION PROVINCIAL.

EXTRACTO DEL ACTA DE LA SESION CELEBRADA POR LA MISMA EL DIA 22 DE JULIO DE 1873.

Presidencia del Sr. D. Pedro Romero Gilsanz, Vice-presidente.

Reunida la Comision provincial con asistencia de suficiente número de señores vocales, se abrió la sesión y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Contabilidad.—Capital.—Dada cuenta de una instancia presentada por D. Francisco Hidalgo Saavedra, como apoderado de los contratistas de carreteras provinciales D. Casimiro Taboada y D. Ramon Chavarria, en queja de que el Director de caminos no certifica el importe de las obras ejecutadas en los trozos á cargos del primero, comprendidos entre Laguna de Contreras y el limite de la provincia con la de Valladolid, y entre La Salceda y Navafria, y de los que corren á cargo del segundo desde Madrona á

la Fuente salada y de Laguna Contreras al Arroyo de Carramonte, acordó la Comisión decir al recurrente justifique por medio de los oportunos documentos la personalidad en cuya virtud reclama.

Reserva.—Presente en Caja el señor Diputado D. Salvador Gutiérrez y con asistencia de los facultativos prescritos por las disposiciones legales, se continuó la declaración de mozos responsables á la reserva, en la forma que á continuación se espresa.

San Ildefonso.—Trasladada por el Sr. Gobernador de la provincia una comunicación del Alcalde, de la cual resulta que, los mozos Cipriano Heras Muñiz y Feliciano Gomez García, fueron aprehendidos en Villacastin, formando parte de una facción carlista, sabiéndose fueron puestos á disposición del Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía, la Comisión, teniendo presente por voz pública que debieron ser embarcados con dirección á la Isla de Cuba, conforme á la regla 3.^a del artículo 93 de la ley de reemplazos, se acordó que dichos mozos sean adscritos á cuenta de los de su pueblo, ingresando en la Isla de Cuba el día que el Gobierno de la República acuerde llamar á los responsables á la reserva.

Torreiglesias.—Victoriano Encinas Arribas. Presentado en Caja en el día de hoy fué en ella declarado útil, como antes lo había sido en el Ayuntamiento, y habiendo apelado á nuevo reconocimiento, resultó también útil del practicado por los facultativos de la Comisión, la que acordó declararle adscrito.

Valverde.—Calisto Zamarriego Martín Sanz. Exento por el Ayuntamiento como hijo de sexagenario pobre, fué reclamado por otros interesados el acuerdo, pero confesado por los mismos ante la Comisión la pobreza y edad de dicho padre, se acordó confirmar la escepcion apelada.

Idem.—Teodoro García Ayuso. Util en el Ayuntamiento, en Caja y ante la Comisión provincial, por cuyos facultativos fué reconocido en virtud de apelacion que formuló, se acordó declararle adscrito.

Yanguas.—Victor Molinera Bermejo. Exento por el Ayuntamiento como hijo de viuda pobre, sin perjuicio de la resolución de la Diputación, se presentó expediente justificativo de la escepcion y en su vista se acordó confirmar el fallo.

Idem.—Manuel Alvarez Aguado. Declarado útil por el Ayuntamiento donde no se presentó, ni habiéndolo verificado tampoco en Caja, la Comisión acordó prevenir al citado Ayuntamiento instruya el oportuno expediente de prófugo y lo presente con el mozo cuando sea habido.

Zarzuela del Monte.—Francisco Herranz y Herranz. Util en el Ayuntamiento y en Caja, apeló á nuevo reconocimiento ante la Comisión provincial, el cual practicado dió también por resultado la utilidad del apelante, al que se acordó declararle adscrito.

Idem.—Julian Mateos Nieto. No se presentó el acto de la declaración de soldados ni tampoco en Caja, habiéndose manifestado en uno y otro servia voluntariamente en el ejército; se acordó averiguar el cuerpo en que preste su servicio y reclamar el oportuno certificado.

Veganzones.—En vista de resultar

inútiles, exceptuados ó ausentes segun el Ayuntamiento los mozos de dicho pueblo responsables á la reserva, la Comisión acordó hacerlo presente al Sr. Gobernador de la provincia para la resolución que estime procedente

Vegas de Matute.—Declarados inútiles por el Ayuntamiento Pio Barbero Aguado, Remigio Cuba Bermejo y Martin Cubo de Diego, pero apelado el fallo por los demas mozos responsables, no se presentaron en Caja y la Comisión, en vista del hecho, acordó prevenir á la corporacion municipal, proceda á instruir los oportunos expedientes de prófugo y los presente con los mozos al ser habidos.

Las operaciones de Caja durante el día han dado por resultado la adscripcion personal á la reserva de los mozos siguientes:

Victoriano Encinas Arribas.
Ignacio de Pablos Heredero.
Felipe de Casas Martin.
Roman Palomo Heredero.
Teodoro García Ayuso.
Valentin Herrero Bermejo.
Andrés Barreno Moreno.
Victor Bermejo Aparicio.
Florentino Barreno Bermejo.
Francisco Herranz y Herranz.
Eustasio Fernandez Velasco.
Juan Antonio Aparicio Montalvo.
Francisco Pozo Useros.
Baldomero Nuñez García.

Y se levantó la sesion.

Segovia 23 de Julio de 1873.—El Secretario, Salvador María Sanz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Contribucion industrial.

CIRCULAR.

Habiendo sido nombrado por el Gobierno de la República D. Evaristo Moraleda, Jefe de la comprobacion administrativa de la Contribucion industrial y D. Antonio Martinez Toro, auxiliar de la misma en esta provincia y tomado posesion de sus destinos en el mes actual.

Lo que se avisa á los Srs. Alcaldes para su conocimiento y para que al llevar á efecto dichos funcionarios los trabajos de comprobacion se les presten los auxilios necesarios.

Segovia 29 de Julio de 1873.—P. S., Juan Antonio Sobrino.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Miguel Gomez Martín, Escribano del Juzgado de primera instancia de Segovia y su partido.

Doy fé: Que en los autos de su razon se ha dictado la sentencia que con su pronunciamiento son como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y tres: D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos seguidos entre partes de la una Lorenzo Barral Perez, vecino de Turégano, en representacion de su mujer Maria de Diego Sanz, y de la otra Eusebio de Diego Sanz, de igual vecin-

dad, y de otra los interesados en la testamentaria objeto del litigio y por su rebeldia los estrados del Juzgado, sobre agravios en las cuentas testamentarias formadas por defuncion de Isabel Sanz, madre de la mujer del actor y del demandado, y

Resultando que al fallecimiento abintestato hace doce años de Isabel Sanz, se formaron por su viudo y contadores al efecto nombrados Telesforo Gallego y Santos Alvarez, las cuentas y particiones correspondientes, cuyas operaciones se estendieron en borrador en papel sellado quedando en poder del viudo D. Domingo de Diego, sin que se formalizaran con arreglo á la ley ni aun se firmaran por los interesados.

Resultando que contra la formacion de dichas cuentas reclamó de perjuicios en la adjudicacion de bienes para el pago del haber materno Lorenzo Barral, marido de Maria de Diego, y despues de reiteradas gestiones judiciales contra el viudo D. Domingo de Diego, para la presentacion de las referidas cuentas y nombramiento mútuo de contadores partidores, procedieron á rectificarlas, lo cual así tuvo efecto designándose á la mujer del Barral, nuevos bienes en pago de su legítima materna.

Resultando que Eusebio de Diego Sanz, ha sido el único de los hijos y herederos de Isabel Sanz, que no ha estado conforme con la rectificacion de las operaciones testamentarias referidas, fundándose para ello en su inmediata sucesion á los bienes de índole vincular que disfrutaba su padre y parte de algunos de los que dice se han aplicado á la responsabilidad de la devolucion por el Don Domingo de Diego de los aportes de su mujer y consiguiente entrega á sus herederos del respectivo haber materno proveniente de dichos aportes.

Resultando que tramitado en legal forma el litigio y llegado el periodo de pruebas por una y otra parte se han propuesto y practicado las conducentes en apoyo de las acciones que han venido sustentando:

Considerando que el solo hecho de haberse estendido las primitivas cuentas en la forma que se deja relatado, y que son con las que Eusebio de Diego, está únicamente conforme, no las atribuye validez alguna ni concede á los interesados derecho seguro para sostenerlas en obligacion de su cumplimiento, robusteciéndose este argumento, cuando por las cuentas realizadas últimamente se vé que Maria de Diego Sanz, mujer de Lorenzo Barral, se hallaba efectivamente perjudicada al imputarla en su hijuela una parte de casa que estaba ya fuere del dominio del D. Domingo de Diego.

Considerando que entre las espresadas primitivas operaciones formadas por el viudo y las estendidas en su rectificacion por los contadores nombrados por las partes existe marcada armonia, observándose en aquella disminucion de valores relativamente á las rectificadas, de las que en igual manera aparece el agravio espuesto por el Barral y que ha sido subsanado cual de dichas operaciones rectificadas consta sin que los demas herederos de Isabel Sanz, á escepcion de su hijo Eusebio de Diego, hayan reclamado, pues antes por el contrario con ellas han estado conformes:

Considerando que el repetido Eusebio de Diego en su oposicion de agravios no ha circunscripto estos á particular alguno concreto de la entidad, cuando ya y adjudicacion en el exceso de haber materno, si no en apreciaciones de teorías generales respecto á bienes vinculares, teorías que atendida la índole de este asunto, su objeto y circunstancias, precisa tratarse en él, no de la testamentaria de D. Domingo de Diego, si no de la de su mujer Isabel Sanz, y no son de apli-

carse ni de tenerse en cuenta en el caso actual: debiendo al propio tiempo apreciarse que tampoco el Eusebio en la prueba aducida ha logrado demostrar clara y determinadamente el estremo de la vinculacion de los bienes á que se refiere y sobre los que únicamente se deduce existe una carga piadosa que con frecuencia sucede por este solo particular calificarse indebidamente en el sentido que lo ha venido haciendo el repetido Eusebio de Diego.

Considerando que aun en la hipotesis de ser los bienes á que el opositor se refiere de los que él describe en sus escritos, una vez resultando cual de autos resulta probado que D. Domingo de Diego poseedor de ellos, vendió algunos al Eusebio su inmediato sucesor y consintió este que otros los enajenase aquel, estos actos con arreglo á disposicion legal espresa, separan de la personalidad de Eusebio como inmediato sucesor el derecho de reclamar en contra de las responsabilidades á que en poder de don Domingo, esos bienes están llamados á levantar con referencia á los aportes de su mujer, habiendo así esos mismos consignados actos con repeticion ejecutados entre poseedor é inmediato sucesor, privado á este de poder exigir de aquel la conservacion íntegra de su mitad, puesto que previamente al consentimiento para las ventas indicadas y la aquiescencia en las mismas por Eusebio de Diego, no se procuró fijar la totalidad de los bienes para hacer constar la mitad de libre disposicion y la mitad reservable, entendiéndose así por esto, tácita y legalmente renunciado el derecho que hoy se invoca en este litigio.

Considerando que todos los bienes que posee el marido están tácitamente obligados á la restitucion de los aportes dotales ni de cualquiera otra clase que pertenezcan á la mujer y bajo de este supuesto y en la confesion de los que en una ú otra denominacion poseía D. Domingo de Diego, también estaban obligados los á que se refiere su hijo Eusebio, tratándose como esclusivamente se trata en el día de la testamentaria de Isabel Sanz:

Considerando que no resulta agravio en las cuentas rectificadas por lo que se supone por el Eusebio, puesto que los bienes á que se refiere han de ser objeto de la testamentaria de su padre Domingo y no de la de su mujer, cuyos aportes en todos sentidos componen la legítima de sus hijos; y porque los bienes á que alude el Eusebio, no está demostrado en juicio pertenezcan en la estension que se supone á vinculacion reservable en su mitad, lo cual no excluye el que pudiera haberse dispuesto de ellos para pago de los citados aportes. Fallo: Que debo aprobar como desde luego apruebo las operaciones testamentarias de Isabel Sanz rectificadas por los peritos Anastasio Borreguero, Valentin Borreguero y Nicolás Calvo, en diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y dos, mediante no encontrarse en ellas agravio que impida dicha aprobacion legal, protocolizándola en el del actuario por quien se proveerá á los interesados de los oportunos testimonios á los efectos que son consiguientes en cumplimiento de la ley hipotecaria vigente. Púese así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia por la rebeldia de varios interesados y sin hacer especial condenacion de costas, lo proveo, mandó y firmo.—Francisco Gonzalez Chia.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la sentencia antecedente por el Sr. D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública y la firmó de su puño siendo testigos Don Francisco Cerezo y D. Vicente Barragan Fuentes, de esta vecindad en Segovia á diez y seis de Julio de mil ochocientos

setenta y tres, de que yo el Escribano doy fé.—Miguel Gomez.

La sentencia y pronunciamiento insertos corresponden fielmente con sus originales obrantes en los autos de que proceden de que repito fé y á que me remito. Para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el Boletín oficial, pongo el presente testimonio que signo y firmo en Segovia á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Miguel Gomez.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

D. Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

A las autoridades de la provincia de Segovia y sus agentes, hago saber: que en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre hurto de una yegua, cuyas señas se estampan á continuacion, de la pertenencia de D. Leon Geuvás de esta vecindad, ocurrido el 13 del corriente en la madrugada, en la era que tiene en el inmediato pueblo de Laguna de Duero.

En su virtud, os dirijo la presente, por la que, en nombre de la Nacion os exhorto y requiero, y de mi parte os suplico y ruego, que tan luego la vean, se sirvan disponer se practiquen cuantas diligencias estén á su alcance y les sugiera su acreditado celo, en averiguacion del autor ó autores del hurto y rescate de la referida caballeria; poniendo unos y otros á mi disposicion caso de ser habidos.

Dada en Valladolid á 13 de Julio de 1873.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Antonio Navas.

Señas de la yegua.

De nueve años de edad, pelo rojo, tiene una nube en el ojo izquierdo que no la deja ver, de unas siete cuartas y dos dedos, con una estrella blanca en la frente, patiblanca de uno de los pies, galguena, cola recortada, lleva un cabezon de cuero mediana con ramal de lo mismo.—Navas.

Alcaldía constitucional de San Ildefonso.

D. Guillermo Maderuelo Sanz, Alcalde constitucional de San Ildefonso, etc.

Hago saber: que no habiéndose presentado en esta Alcaldía, ni podido averiguarse el paradero del mozo huérfano de padre y madre Domingo Fernandez Bachiller, hijo de José é Isidora, natural de este sitio, parroquia de Nuestra Señora del Rosario, de edad de 20 años, de oficio sirviente, que segun noticias extraoficiales, habita en Madrid, Plaza de Isabel segunda núm. 5, entresuelo, declarado útil para ser adscrito á la reserva del ejército por la jurisdiccion que represento y año de la fecha, se le cita, llama y emplaza por término de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia á fin de que se presente en esta Alcaldía para ser ingresado en la caja de provincia, pues de no realizarlo seguirá el expediente de prófugo todos sus trámites en rebeldia por ignorarse así mismo la existencia de parientes con quienes poderse entender.

Lo que hago público por medio del presente á los efectos de ley.

San Ildefonso 23 de Julio de 1873.—Guillermo Maderuelo.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en la segunda semana del mes de la fecha.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.												PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.																			
	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.				GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.			
	Trigo. Fanega. ps. cs. ps.	Cebada. Fanega. cs. ps.	Centeno. Fanega. cs. ps.	Maiz. Fanega. cs. ps.	Garban- zos. Arroba. cs. ps.	Arroz. Arroba. cs. ps.	Aceite. Arroba. cs. ps.	Vino. Arroba. cs. ps.	Aguar- diente. Arroba. cs. ps.	Carnero. Libra. cs. ps.	Vaca. Libra. cs. ps.	Tochno. Libra. cs. ps.	De trigo. Arroba. ps. cs. ps.	De Cebada. Arroba. ps. cs. ps.	Centeno. Hectóli- tro. cs. ps.	Maiz. Hectóli- tro. cs. ps.	Garban- zos. Kilógra- mo. ps. cs. ps.	Arroz. Kiló- gramo. ps. cs. ps.	Aceite. Litro. cs. ps.	Vino. Litro. cs. ps.	Aguar- diente. Litro. ps. cs. ps.	Carnero. Kilógra- mo. ps. cs. ps.	Vaca. Kilógra- mo. ps. cs. ps.	Tochno. Kilógra- mo. ps. cs. ps.	De trigo. Kilógra- mo. ps. cs. ps.	De Cebada. Kilógra- mo. ps. cs. ps.						
Cuellar.....	7,75	4,75	5,50	»	4,25	»	15,00	4,75	12,50	0,60	0,60	0,60	0,50	13,96	9,56	0,57	»	1,20	0,30	0,78	1,31	1,31	1,31	1,31	0,04	0,04						
Sta. M. de Nieva.	9,00	5,00	5,00	»	6,25	7,50	12,50	5,50	15,00	0,50	0,50	0,25	0,25	16,22	9,01	0,54	0,65	1,00	0,34	0,93	1,09	1,09	1,09	1,09	0,02	0,02						
Riaza.....	8,00	4,50	5,00	»	5,00	6,50	12,50	3,30	12,50	0,50	0,50	0,25	0,25	14,41	8,11	0,44	0,57	1,00	0,21	0,78	0,81	0,81	0,81	0,02	0,02							
Sepúlveda.....	8,25	5,00	5,00	»	9,00	6,00	12,50	3,50	10,00	0,41	0,37	0,39	0,20	14,86	9,01	0,78	0,52	1,00	0,22	0,62	0,89	0,89	0,89	0,02	0,02							
Segovia.....	8,75	5,00	5,25	»	8,75	7,50	11,00	7,12	15,00	0,50	0,65	0,78	0,21	15,77	9,01	0,76	0,65	0,88	0,44	0,81	1,09	1,09	1,09	0,02	0,04							
Totales.....	41,75	24,25	25,75	»	33,25	27,50	63,50	24,17	63,00	2,01	2,12	2,72	1,41	75,22	43,70	2,89	2,39	5,08	1,51	3,92	4,38	4,38	4,38	5,92	0,14							
Precio medio en la provincia.....	8,35	4,85	5,15	»	6,65	6,87	12,70	4,83	12,60	0,50	0,55	0,68	0,28	15,04	8,74	0,58	0,60	1,01	0,30	0,78	1,09	1,09	1,09	1,48	0,05							

LOCALIDAD.	FANEGA.		HECTOLITRO.	
	Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.
Santa María de Nieva.	9,00		16,22	
Cuellar.	7,25		13,96	
Segovia y Sepúlveda.	5,00		9,01	
Riaza.	4,50		8,11	

TRIGO... { Precio máximo.....
Idem mínimo.....

CEBADA { Precio máximo.....
Idem mínimo.....

Segovia 21 de Julio de 1873--El Gobernador, Antonio G. Buendía.